#### LECTURAS SOBRE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN (ed.)

# LECTURAS SOBRE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

TOMO XVII

Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo XVII / Juan Sebastián Bermúdez Garzón [y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). - Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017.
438 páginas; 24 cm.

Incluye bibliografía al final de cada capítulo.

ISBN: 9789587728149

1. Derecho ambiental – Legislación – Colombia 2. Política ambiental – Colombia 3. Recursos pesqueros – Aspectos ambientales – Colombia 4. Consulta previa – Aspectos ambientales – Colombia 5. Jurisprudencia constitucional – Colombia I. García Pachón, María del Pilar, editora II. Universidad Externado de Colombia III. Título

333.7 SCDD 21

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.

Octubre de 2017

ISBN 978-958-772-814-9

- © 2017, MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN (ED.)
- © 2017, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá Teléfono (57 1) 342 0288 publicaciones@uexternado.edu.co www.uexternado.edu.co

Primera edición: octubre de 2017

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Composición: Álvaro Rodríguez

Impresión y encuadernación: Digiprint Editores SAS

Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

JUAN SEBASTIÁN BERMÚDEZ GARZÓN MARÍA ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ MARÍA LAURA LUCÍA CASTILLO S. JORGE I JORGE ARMANDO CORREDOR HIGUERA LAURA EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA RAFAEI CLAUDIA GAFNER ROJAS SANTIA

MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN
MARÍA LUISA GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO
JORGE IVÁN HURTADO MORA
LAURA JARAMILLO SEGURA
RAFAEL ENRIQUE MEJÍA ALFONSO
SANTIAGO OCHOA ROJAS

#### CONTENIDO

Presentación  María del Pilar García Pachón	ΙΙ
Maria del Pitar Garcia Pacnon	
El orden público ecológico Rafael Enrique Mejía Alfonso	15
El régimen sancionatorio ambiental luego de la Ley 1437 de 2011 Álvaro Hernando Cardona González	71
Características generales y clasificación de los trámites ambientales Álvaro Hernando Cardona González	97
La consulta previa en la adopción de medidas legislativas a la luz de la jurisprudencia constitucional Juan Sebastián Bermúdez Garzón	125
El co-manejo como una estrategia para garantizar la seguridad alimentaria y el acceso democrático a los recursos pesqueros marinos Laura Jaramillo Segura	175
La importancia de las decisiones 523 de 2002 y 763 de 2011 proferidas por la Comunidad Andina de Naciones y su influencia en las políticas ambientales colombianas Laura Lucía Castillo S.	215
Algunas instituciones de derecho civil para la protección ambiental Claudia Gafner Rojas	241
Derrames de hidrocarburos y el régimen de responsabilidad administrativa ambiental  Eduardo José del Valle Mora  Santiago Ochoa Rojas	265
Análisis de los costos derivados de la revelación de información ambiental y social en el mercado de valores: reflexiones del caso colombiano <i>Jorge Armando Corredor Higuera</i>	321
El apoyo fiscal a las medidas de mitigación del cambio climático en los edificios y viviendas  María Luisa González-Cuéllar Serrano	369

#### 10 Lecturas sobre derecho del medio ambiente

Consideraciones a la gestión ambiental a partir del análisis sobre la operatividad y eficacia del sistema nacional ambiental Jorge Iván Hurtado Mora	407
Los autores	433

En momentos como el que vivimos en donde algunos gobiernos parecen apartarse de la realidad científica tomando medidas administrativas y financieras que afectan el avance en el estudio y socialización de conocimientos medioambientales, es urgente fortalecer los sectores que aportan al conocimiento de la problemática del entorno natural. La libertad de expresión, el debate argumentado de las ideas, así como el robustecimiento de la investigación son apremiantes y por ello nuestro afán por promover estas acciones no sucumbe, sino que descubre motivos para avanzar y superar los obstáculos que se pretenden erigir.

El Grupo de Investigación en Derecho del Medio Ambiente aporta a la consolidación del estudio de la problemática jurídico ambiental con la presentación de este nuevo tomo de la colección *Lecturas en Derecho del Medio Ambiente*, la cual nació en el año 2000 con el fin de contribuir a la discusión de la variable ambiental desde la perspectiva jurídica, afianzándose desde entonces como un espacio en donde nuestros investigadores y otros invitados especiales dan a conocer los resultados de sus estudios. Con este son ya diecisiete los volúmenes que conforman esta colección que abarca los asuntos más actuales de la realidad jurídico ambiental nacional y extranjera.

En la presente ocasión el tomo se inicia con un artículo del investigador Rafael Mejía, quien estudia el concepto de orden público ecológico, su posible incorporación en el derecho y su prospectiva como herramienta básica de la protección del medio ambiente.

A continuación se presentan dos documentos de Álvaro Hernando Cardona, investigador del Departamento de Derecho del Medio Ambiente: en el primero identifica y examina algunas posibles antinomias entre las leyes 1333 de 2009 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental) y 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), brindando a los operadores jurídicos herramientas interpretativas que permiten integrar estos dos cuerpos normativos; en el segundo, el autor analiza las características generales y la clasificación de los trámites ambientales determinados en el derecho ambiental colombiano.

El joven investigador Juan Sebastián Bermúdez Garzón presenta su artículo "La consulta previa en la adopción de medidas legislativas a la luz de la jurisprudencia constitucional" en el cual, mediante el análisis de la línea

jurisprudencial, identifica la naturaleza jurídica y las características que el tribunal ha dado a dicho mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte Laura Jaramillo Segura analiza cómo las estrategias de comanejo permiten a los pescadores artesanales una efectiva participación en la toma de decisiones relacionadas con la ordenación de los recursos pesqueros. Para plantear esa solución la autora compara algunas experiencias de manejo compartido de los recursos pesqueros en Chile y Ecuador, así como algunos casos que se asemejan al co-manejo en Colombia.

En su artículo Laura Lucía Castillo estudia las decisiones 523 y 763 de la Comunidad Andina de Naciones revisando la influencia de dichas normas en las políticas públicas colombianas relativas a la biodiversidad y los recursos hídricos, así como las coincidencias entre las normas regionales y algunos instrumentos de política pública nacional.

Partiendo de la interdisciplinariedad del derecho ambiental Claudia Gafner-Rojas examina las instituciones del derecho civil colombiano que contribuyen potencialmente a la protección jurídica del medio ambiente. De su estudio se infiere la necesidad de actualizar las instituciones del derecho civil para evitar que las normas existentes parezcan débiles o se necesiten interpretaciones forzadas para lograr una efectiva defensa del patrimonio natural.

Por su parte, Eduardo del Valle Mora y Santiago Ochoa Rojas exponen en su artículo "Derrames de hidrocarburos y el régimen de responsabilidad administrativa ambiental" la reglamentación aplicable para los casos de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, profundizando en algunas obligaciones a cargo de los actores que intervienen en la cadena de transporte, así como el procedimiento sancionatorio ambiental que se podría aplicar en el esquema administrativo colombiano.

En su aporte Jorge Armando Corredor Higuera analiza los costos que se derivan de la revelación obligatoria de información ambiental y social relacionada con las operaciones del mercado de valores. Al analizar la normatividad actual, así como algunas experiencias internacionales, el autor identifica criterios de intervención del Estado colombiano en la materia y propone implementar indicadores de sostenibilidad para los sistemas de negociación en el mercado.

Centrándose en el caso europeo, María Luisa González-Cuéllar Serrano estudia la viabilidad de los incentivos fiscales medioambientales en el sector residencial como herramienta contra el cambio climático, para lo cual propone crear una estrategia fiscal europea de rehabilitación energética del

sector residencial que les permita a los ciudadanos emprender de manera efectiva actuaciones de rehabilitación energética en sus viviendas.

Finalmente, Jorge Iván Hurtado Mora hace un análisis del Sistema Nacional Ambiental –SINA–, en el cual, además de identificar sus principales elementos, presenta algunas reflexiones que según él permiten mejorar de manera definitiva la gestión ambiental del país.

Como se puede observar, las lecturas de este año tratan múltiples cuestiones relevantes relacionadas con el derecho ambiental colombiano y extranjero, abordan aspectos sustanciales y procesales de esta rama del ordenamiento jurídico, incluyen asuntos de palpitante actualidad y desarrollan cuestiones teórico-prácticas que sin duda serán de interés de nuestros lectores.

Desde el Departamento de Derecho del Medio Ambiente queremos agradecer la participación de los autores que nos han acompañado en esta obra, así como de los pares evaluadores quienes han desarrollado una revisión seria y detallada de su contenido, lo que nos permite calificarlo como libro de investigación. Igualmente, agradecemos al equipo del Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia por su trabajo de edición, corrección de estilo y diagramación.

Finalmente, nuestro agradecimiento al Rector de la Universidad Externado de Colombia, Dr. Juan Carlos Henao por su confianza y contundente apoyo a las labores que se realizan desde el Grupo de Investigación en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia.

María del Pilar García Pachón Directora Departamento de Derecho del Medio Ambiente Universidad Externado de Colombia

### RAFAEL ENRIQUE MEJÍA ALFONSO

## El orden público ecológico

#### SUMARIO

Introducción. I. La identificación del orden público ecológico. A. La identificación del orden público ecológico por el derecho. I. Un reconocimiento normativo implícito pero difuso. 2. Un reconocimiento normativo expreso pero insuficiente. B. La identificación del orden público ecológico mediante el contrato. I. El contrato, pilar práctico del Orden Público Ecológico. 2. El contrato, pilar de difusión de valores ambientales. II. La aplicación del Orden Público Ecológico. A. La responsabilidad ambiental. I. Responsabilidad ambiental, respuesta necesaria a la perturbación. 2. Responsabilidad ambiental, respuesta adaptada a la perturbación. B. El Orden Público Ecológico como manifestación de una ética mundial. I. El OPE, expresión moral del ambiente. 2. El OPE, garante de los derechos de las generaciones futuras. Conclusiones. Bibliografía.

#### RESUMEN

El "Orden Público Ecológico" corrige las perturbaciones ambientales. De difícil precisión conceptual, sus declinaciones son heteróclitas. Comprende el conjunto de hechos materiales causantes de inarmonía ecológica, así como la necesaria intervención de la policía administrativa ambiental para restablecer el equilibrio. La norma ambiental abstracta y la estipulación privada concreta constituyen bases normativas del orden público ecológico. La transgresión de la norma y del contrato es la primera condición de aplicación de la responsabilidad ambiental. El tipo de responsabilidad depende de la fuente de perturbación (responsabilidad extracontractual o contractual, etc.). El orden público ecológico es, finalmente, la expresión de una renovada ética planetaria, la cual puede ser utilizada como fuente de protección del ambiente.

#### PALABRAS CLAVE

Orden público ecológico, responsabilidad ambiental, contrato.

#### ABSTRACT

The 'ecological public order' resolves environmental disturbances. The meaning of "ecological public order" is difficult to determinate. It is a heterogeneous notion which include all facts that could create an ecological imbalance. As a result, the intervention of environmental administrative police becomes necessary in order to re-establish the balance. Both the environmental rule, which is abstract and the private contract, which is concrete constitute legal bases for the concept of 'ecological public order'. The violation of the rule and the breach of the contract are the first condition for the application of environmental responsibility. The kind of responsibility depends on the source of disturbance (tort liability or contract liability, etc.). The 'ecological public order' is finally, the expression of renewed global ethics, which could also be used as a source to protect the environment.

#### KEY WORDS

Ecological Public order, environmental responsibility, contract.

#### INTRODUCCIÓN

Como lo enunciaba Portalis, redactor del discurso preliminar del proyecto de Código Civil francés, el mantenimiento del orden público en una sociedad es la *ley suprema* (Portalis, 1998: 78). Esta declaración tan enfática y clara no ha perdido ni su actualidad ni su intensidad en el ámbito ambiental. La expresión "Orden Público Ecológico" puede asombrar, sorprender, e incluso generar temor a los diferentes actores sociales, económicos o al ciudadano común, pero en la medida en que las degradaciones del ambiente afecten el funcionamiento de la sociedad será necesario integrar plenamente la dimensión ecológica en la noción de orden público.

Decimos que puede sorprender, principalmente al jurista y al ecologista; al primero porque el reflejo inicial que viene a su mente es asociar el Orden Público Ecológico —OPE— con el concepto de seguridad pública, entendida como el mantenimiento del orden público, pero olvidando que el control a la explotación de los recursos naturales hace parte de ese orden público casi fosilizado; por su parte, al ecologista le molesta precisamente la regulación de policía que se apoya en un orden jurídico rígido, que no tendría como

principal objetivo el aspecto ecológico, valor fundamental para vivir, y que busca consolidarse a través de transformaciones históricas.

En materia ambiental el hombre está sujeto al cumplimiento de un conjunto de obligaciones cuya finalidad principal es la protección y mejoramiento de las condiciones de la vida, animal, vegetal y humana. Pero, ¿cómo se podría conjugar la variable ecológica con el orden público, cuando su formulación parece más teórica que práctica y en un contexto donde el derecho ambiental como derecho "joven" irrumpe en un terreno jurídico prácticamente consolidado?

Las perturbaciones de la biósfera provenientes de las actividades del hombre son corregidas principalmente por el derecho. Ejemplos de ello son la adopción del acuerdo internacional sobre cambio climático, concluido en París a finales de 2015, tendiente a mantener la temperatura mundial por debajo de los 2º C¹, y la creación del Sistema Nacional de Cambio Climático Colombiano (SISCLIMA, 2016) a través del Decreto 298 del 24 de febrero de 2016. Se puede considerar que el acuerdo de París es el primer instrumento legalmente vinculante sobre cambio climático, ratificado por al menos 55 países que representan el 55% de las emisiones mundiales (Naciones Unidas, 2016).

No obstante lo anterior, persisten problemas a nivel global como el agotamiento del recurso hídrico, los riesgos químicos, la contaminación persistente del aire, la destrucción masiva de corales en Asia, la explotación excesiva de recursos terrestres y marítimos en América Latina, etc. Todas esas preocupaciones ambientales demuestran la necesidad de que exista y se aplique un Orden Público Ecológico —OPE—.

Para una mejor comprensión abordaremos sucesivamente y por separado las tres nociones: orden, público y ecológico. En primer lugar evitaremos la acepción que vincula el orden a los grupos de religiosos y laicos concebidos durante el medioevo europeo, por ejemplo las órdenes de caballería, sacerdotales, gremiales, etc., y tendremos en cuenta la definición de la Real Academia Española (RAE, 2016), en la acepción n.º 17, en la cual se define el orden como el *mandato que se debe obedecer*, *observar y ejecutar*. La palabra orden será también entendida en el sentido de organización y de estructura, es decir, como fundamento de las sociedades humanas. Kiss (2005) considera

<sup>1</sup> XXI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático (COP 21), 2015; El Tiempo, "Cuánto vale el cambio climático", 15 de abril de 2016.

que, en últimas, orden es la tendencia a asegurar el buen funcionamiento de los grupos humanos reunidos en una estructura establecida y modelada por la historia y por el derecho (p. 156).

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el *orden público*, la mayoría de las sociedades humanas han aprendido que para su buen funcionamiento deben prever la aplicación de reglas mínimas, principalmente normas de policía administrativa que al ser coercitivas hacen parte de lo que se conoce como ordenamiento jurídico. En palabras de la RAE, el orden público es, de un lado, *la situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en la que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades* (RAE, 2016, acepción n.º 1), y de otro, jurídicamente, el *conjunto de principios y valores que se estiman fundamentales en un orden jurídico nacional* (RAE, 2016, acepción n.º 3).

Para otros autores el orden público es un orden social cuya idea reposa esencialmente en la organización del hombre en sociedad tal como señalan las obras y el pensamiento político de Locke (1994, 19, 56, 90-93) y de Rousseau (2001, 20, 57).

En tercer lugar, la naturaleza, la biosfera o el ambiente, son nociones que tienen pleno sentido para el derecho y que hacen parte de la organización societaria. El calificativo "ecológico" proviene de ecología, vocablo que une dos términos griegos (oikos, residencia y logos, estudio), y cuya definición remite a la biosfera y al conjunto de los ecosistemas que abriga, como aparece en la Morphologie générale des organismes de Haeckel en 1866 (Morin, 1980: 17). A diferencia de ciertas fuentes doctrinarias que parecen distinguir entre el hombre y lo que lo rodea —medio ambiente— (Aguesse, 1971), y pese a la viva discusión que aún persiste entre interacción, oposición y jerarquía en el binomio hombre—naturaleza (Lenoble, 1969; Redevin, 2005: 33), el hombre también hace parte de la biosfera.

Con el fin de evitar un debate interminable sobre la cuestión adoptaremos el término *ecológico* en su dimensión estática, es decir en referencia a la biosfera (organismos vivientes y procesos e interacciones físicas), al conjunto de elementos que permiten la vida sobre el planeta (suelo, subsuelo, aire, agua, etc.) y como sinónimo de ambiental, aunque la relación sea de especie a género, donde ecológico es la especie y ambiental el género, pues este último es concebido en sentido amplio como el *conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo* (RAE, 2016). Decimos que adoptaremos el término ecológico también en su dimensión dinámica, como actividad –producto o función–

cuyo sustento es la biosfera y que aunque no sea intrínsecamente perjudicial para esta (RAE, 2016, acepción n.º 3), debe ser objeto de regulación jurídica.

Así las cosas, definiremos el orden público ecológico como el conjunto de principios y reglas destinados a proteger el patrimonio natural y cultural para las generaciones presentes y futuras (Godoy, 2005: 140). Principios y reglas que obligan al hombre a respetar las leyes biológicas y el equilibrio ambiental general.

Asociar el adjetivo ecológico a la expresión orden público, a pesar de la existencia de múltiples adjetivos propuestos por la doctrina, no tiene nada de novedoso. Malaurie (1953), citado por Alland (2003: 1119), contó veintitrés definiciones de orden público –incluida la suya–, afirmando que era banal hacer comentarios sobre las dificultades que entrañaba su definición. Incluso algunos autores ironizan respecto del hecho de que una ley recién promulgada puede aportar otra serie de adjetivos, llegando a incluir el orden acuático o el ecuestre (Klein, 1966: 230). Pero el problema no termina ahí, porque el orden público es por esencia ilimitado e indefinible (Caballero, 1981: 19), a menos que sea enunciado por la ley o por el juez. Indefinible e ilimitado quizás porque es un concepto que se adapta a la evolución social, una parte mutable y otra inmutable. Lo que hoy se considera orden público, puede que sea abandonado mañana. Pero es inmutable pues existen instituciones y principios que aún haciendo parte del orden público permanecen en el tiempo, por ejemplo, los principios de la organización jurisdiccional, la libertad matrimonial, los elementos que integran la capacidad jurídica para contratar.

Ahora bien, la ecología o lo ecológico, en el sentido de exigencia y de protección de los equilibrios entre las actividades humanas y el medio natural, se ha vuelto un valor de la sociedad, aunque no necesariamente es compartido por todos (Sauvé, 2012). Pero incluso los más reticentes deben aceptar su existencia como valor actual e importante que trascenderá con el paso del tiempo.

Aunque la conciencia ecológica ha estado presente a través de la historia de numerosas culturas y países, el interés de nuestro estudio radica en que ecología y orden público aparecen en primer plano gracias al reconocimiento del interés general que reviste el ambiente (Prieur, 2016: 64) y principalmente su protección (Laville, 2015: 321). Cuando se combina el vocablo ecológico a la expresión "orden público" se está denotando una declinación particular del orden: el orden público que ha sido previamente elaborado por el hombre.

En últimas, el OPE pone en evidencia uno de los valores básicos que el individuo entiende debe prevalecer socialmente, como ocurrió hace varias décadas en otro ámbito con el denominado orden público económico (Stiglitz, 2000; Naciones Unidas, 2009), que para algunos puede tener un rango soberano y no negociable (Frison-Roche, 2015: 115, 120).

Finalizando estos propósitos introductorios se debe aclarar que aquí no será motivo de análisis la jurisprudencia elaborada por el juez colombiano sobre el orden público clásico (Mejía, 2012). Tampoco será motivo de tratamiento la superposición de "órdenes públicos" nacional e internacional", etc., que una parte de la doctrina parece reconocer (Roldán, 2010; Ruiz, 2001), ni la discusión evidente en torno a su pluralidad (Combacau, 2001: 419).

Una vez precisados los contornos de nuestro estudio, en primer lugar nos preguntaremos: ¿en qué medida el OPE ha sido identificado por el derecho colombiano?; de igual forma, abordaremos la reglamentación jurídica y el contrato como vectores de expresión del OPE (i); encararemos luego la responsabilidad ambiental que pone en evidencia la aplicación clásica del OPE, y por último nos ocuparemos de la aplicación moderna que parece llevar al OPE por la senda de la ética mundial (ii).

## I. LA IDENTIFICACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO ECOLÓGICO

El OPE no es un concepto fácilmente abordable. Su conceptualización rigurosa abarca necesariamente las fuentes constitucionales y legales (A). Pero estas no son los únicos referentes porque, aparte de ese OPE *rígido* extraído de la normatividad jurídica, parece existir una especie de OPE más *flexible* producto de la negociación privada (B).

# A. LA IDENTIFICACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO ECOLÓGICO POR EL DERECHO

Aunque en el derecho colombiano no existe un desarrollo sistemático del OPE, su reconocimiento puede extraerse de la relectura conjunta de varias disposiciones jurídicas. Sin embargo, ese reconocimiento no es explícito (1). Más allá de las dificultades que se puedan alegar, existen elementos normativos expresos que permiten estructurar la existencia de un OPE (2).

## I. UN RECONOCIMIENTO NORMATIVO IMPLÍCITO PERO DIFUSO

Se puede afirmar que en la medida en que se consagran disposiciones constitucionales o legislativas que protegen el ambiente se crea un OPE. Para Kiss (2005) la existencia misma de ese acto expresa la convicción de que la protección del ambiente hace parte del interés general (p. 158). Sin embargo, se debe precisar que el OPE no se agota con la legislación ambiental puesto que se necesitan también una estructura orgánica y una política ambiental que se encarguen de hacerlo cumplir.

En ese sentido el profesor Prieur (2016) sostiene que:

En materia ambiental existen normas de policía, cuyo objetivo es prohibir y controlar ciertas actividades humanas perturbadoras del medio natural. Como reglas de policía, ellas deben corresponder a la necesidad de asegurar los objetivos del orden público que son tradicionalmente la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública. Las preocupaciones ambientales pueden filtrarse fácilmente entre estos objetivos tradicionales (p. 68). El orden público ecológico, como policía administrativa especial tendría el mérito de reagrupar al menos teóricamente todas las disposiciones dispersas en materia ambiental y de darles un fundamento común. Todas estas normas nuevas tienen por objeto, obligar al hombre a respetar las leyes biológicas y el equilibrio ecológico general. El contenido del orden público varía según las creencias y las necesidades de la sociedad. Es la expresión de un consenso. Se puede considerar que desde la puesta en marcha de una política ambiental y del reconocimiento del interés general de ésta política, se asiste al surgimiento de un orden público nuevo teniendo por fin la protección del ambiente (p. 69).

Ahora bien, frente a las amenazas que representan las perturbaciones ambientales para la sociedad el Estado reacciona apoyándose en el dispositivo coactivo, en teoría el más apto para prevenir los desórdenes sociales: la policía administrativa.

La policía administrativa es una de las grandes categorías jurídicas de las misiones de la administración pública. Ella garantiza la realización del orden público por medio del respeto de ciertos imperativos de interés general (Gonod, 2011: 7).

Además de lo anterior, algunos autores agrupan el conjunto de la normatividad protectora del ambiente bajo una sola institución, la policía ecológica, cuya función consiste en preservar el OPE (Caballero, 1981: 19); de forma que las leyes, los textos legislativos, los textos reglamentarios de carácter

ambiental y afines, así como las decisiones judiciales sobre la materia hacen parte del OPE.

A su vez la policía ecológica se descompone en distintas policías particulares (del agua, del aire, de la caza, de los establecimientos industriales, etc.), sin que por ello la noción de OPE pierda su unidad y desnaturalice el concepto clásico afirmado por Hauriou. Según este autor, el orden público se identifica con la ausencia de inconvenientes o problemas, en una palabra, es el estado de paz por oposición a la perturbación (Hauriou, 2002: 549). Se puede decir, entonces, que el OPE se asimila a la ausencia de perturbaciones ecológicas, poniendo el acento en el resultado buscado por la *puissance publique*.

Como se acaba de anotar, el OPE supone la existencia de una policía administrativa especial, pero distinta de la función de policía (cuerpo armado) que debe asegurar el Estado, aunque ambos tipos de policía comparten los imperativos de interés general del orden público: la prevención y la eliminación de las perturbaciones a la seguridad, a la tranquilidad, a la salubridad y a la moralidad pública<sup>2</sup>. En principio los tres primeros imperativos (seguridad, tranquilidad y salubridad) bastarían para justificar la protección del ambiente, estructurando, por ende, un OPE.

Si se sigue ese razonamiento es posible afirmar que los objetivos clásicos del orden público vienen a ser completados por el elemento ecológico, el cual es introducido al ordenamiento jurídico por medio de la política ambiental diseñada por la administración nacional, y se materializa en la norma objetiva cuya finalidad es la protección ambiental. En consecuencia el ambiente es objeto de regulación porque es un valor y un interés socialmente relevante.

Existe una continuidad entre los objetivos que persiguen tanto la policía administrativa general como la policía administrativa ambiental; los de la primera han sido definidos por la jurisprudencia al interpretar las normas vigentes, anotando que el orden público se entiende como el conjunto de condiciones tendientes a asegurar la convivencia armónica de los miembros de una sociedad, en un marco de estabilidad y normalidad institucional, donde exista plena garantía de las libertades públicas para alcanzar la pros-

<sup>2</sup> El artículo 2.º Decreto ley 1355 de 1970 se refería a las perturbaciones a la seguridad, a la tranquilidad, a la salubridad y a la moralidad publicas. Sin embargo, ese decreto fue derogado por el artículo 242 de la Ley 180 del 29 de julio de 2016, "... por el cual se expide el Código nacional de Policía y Convivencia —CNPC—; cfr. artículo 6.º CNPC, 2016.

peridad general y el goce de derechos<sup>3</sup>. En el derecho francés la noción de orden público se desprende del juez administrativo porque desde 1800 a él se le confía el contencioso de la policía administrativa (Guglielmi, 2003: 1).

La ausencia de problemas ecológicos se puede buscar por todas las vías, y es por eso que el OPE sirve para determinar el campo de acción de las policías administrativas al establecer los procedimientos y los comportamientos admisibles, a la vez que refuerza un sistema jurídico al acrecentar la legitimidad del uso de principios y reglas pertenecientes tanto al derecho público como al derecho privado (Romi, 2014: 17).

Por su parte, la policía administrativa ambiental asegura los objetivos de seguridad, tranquilidad y salubridad pública por medio de los organismos e instituciones ambientales establecidos para el efecto, a los cuales corresponde garantizar el respeto generalizado de la reglamentación ambiental. A través de la ley el OPE los habilita para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones a los agentes infractores en materia ambiental pues, en últimas, constituye un título de intervención flagrante en situaciones de desorden ecológico.

La policía ecológica y la normatividad ambiental son instrumentos puramente jurídicos que en la realidad administrativa son utilizados conjuntamente. El poder de policía en materia ecológica es innegablemente un poder local, tal vez el más poderoso de todos. Las autoridades cuyas competencias han sido establecidas previamente por la ley pueden y deben reprimir las conductas que no sean ecológicas o que atenten contra el ambiente.

Como lo anotábamos atrás, la policía ecológica y la normatividad ambiental van de la mano en esos eventos. Así, por medio de los comparendos ambientales<sup>4</sup> se sanciona a la persona que deposita en la vía pública materiales de construcción o basuras, estando obligada a hacer uso del sistema de colecta o de tratamiento municipal<sup>5</sup> (art 111-3 CNPC, 2016), al igual que ciertas obligaciones que pertenecen más al civismo y a la cultura ciudadana tales como lavar un carro en la vía pública o desconocer la obligación de reciclaje doméstico<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 1996-02482-01(17253), 2007, cons. 4.10.

<sup>4</sup> Cfr. Ley 1259 de 2008 y Decreto 349 de 2014.

<sup>5</sup> El Tiempo. "Las acciones que causan comparendo ambiental", Ambiente, 9 de marzo de 2016.

<sup>6</sup> El Tiempo. "Averigüe cuánto dinero pagaría por ser infractor ambiental en Bogotá, Ambiente, 2 de septiembre de 2015.

Esos ejemplos corroboran el hecho de que el ambiente ha sido regulado por la autoridad pública para preservar la armonía social, la cual interviene en las relaciones de vecindad, como en el caso de las perturbaciones entre vecinos anotadas anteriormente. Esa regulación proviene del derecho romano (Laville, 2015: 317).

Ya sea como ausencia de perturbación, como policía ecológica o como reglamentación ambiental tales son las manifestaciones del OPE. En ese sentido, hacer de lo ecológico o ambiental un valor a proteger es reconocerle jurídicamente un lugar en el seno de la jerarquía compleja de derechos y principios fundamentales.

Por medio del OPE el Estado debe asegurar la armonía entre los hombres y su ambiente; sin embargo, como hemos visto a lo largo de este artículo, además de poseer diversos ropajes su materialización se disemina por todo el ordenamiento jurídico. Lo cierto es que la multiplicación de crisis ambientales, el progreso científico y las convenciones internacionales aprobadas para conjurar los problemas ecológicos, entre otras razones, han afirmado el surgimiento de un nuevo imperativo de protección. El OPE delimita claramente el marco en que el Estado tolera o no una perturbación, de forma que la policía ecológica, como brazo armado del OPE, viene a ser la policía de la perturbación.

En los siguientes párrafos pasaremos a estudiar los fundamentos expresos que estructuran el OPE.

## 2. UN RECONOCIMIENTO NORMATIVO EXPRESO PERO INSUFICIENTE

Hemos señalado que la vigencia del OPE queda comprometida ante la existencia de una perturbación, ecológica principalmente. También afirmamos que el OPE cobija la reglamentación ambiental y la policía ecológica que se ocupa de su cumplimiento. La protección del ambiente supone una administración y un control crecientes mediante el concurso de varios instrumentos (Boutelet-Blocaille, 2005: XI).

Para Ospina (1994), el orden público comprende el conjunto de principios religiosos, morales, políticos y económicos predominantes en un determinado medio social y que se consideran indispensables para su conservación. Sostiene, igualmente, que son de orden público todas las normas pertenecientes al derecho público y ciertas instituciones del derecho privado.

Como principal fuente de derecho la ley define la norma ambiental por remisión al orden público. En efecto, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone que "las normas ambientales son de orden público", y que no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Al tratar la función ecológica de la propiedad, su utilidad e interés social, en el artículo 107 de la Ley 99 el legislador de 1993 asoció precozmente la normatividad ambiental con el OPE (o este con aquella). Sin lugar a dudas la normatividad ambiental hace parte del OPE. La referencia del legislador es clara y se inscribe en los principios generales del derecho.

Otra referencia expresa, esta vez de carácter constitucional, y ejemplo concreto de desorden ecológico, es la situación contemplada en el artículo 215 de la Constitución colombiana de 1991 que regula el estado de excepción por grave calamidad pública y por hechos perturbadores que comprometen el orden económico, social y ecológico del país.

En ese caso le asiste al supremo jefe de gobierno la obligación constitucional, y el compromiso internacional de realizar los actos que ayuden a controlar las condiciones ambientales turbadas. Se podría replicar que se trata de un atajo lingüístico pues el artículo se refiere únicamente al orden ecológico, pero el carácter público está determinado por la grave emergencia ecológica reconocida mediante decreto presidencial.

La alteración de las condiciones económicas y sociales vendrían a confirmar el estado de desorden. En este caso el OPE es reconocido de forma negativa (Ruiz, 2001: 85), es decir, como medio de defensa legítimo del Estado que debe ser utilizado para asegurar el orden jurídico interno frente a elementos de origen externo al ámbito jurídico.

Otra referencia del OPE se observa en los artículos 14 y 202 del CNPC de 2016, donde se contempla la intervención excepcional de los gobernadores y alcaldes ejerciendo su poder de policía para hacer frente a situaciones extraordinarias que amenacen o afecten el ambiente y la seguridad de la población.

Hacen parte del OPE igualmente, las disposiciones constitucionales que imponen al Estado y a los particulares *obligaciones directas* de conservación y protección del ambiente. Especialmente aquellas cuyo propósito es mantener un equilibrio ecológico o evitar una perturbación del mismo: la protección pública y privada de las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8.º CP); el servicio-deber estatal de la "atención de la salud" y el saneamiento ambiental (art. 49 CP); la propiedad privada utilizada con una función

social y ecológica (art. 58–2 CP); el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social protegiendo los recursos naturales y culturales del país, además de la conservación de un ambiente sano (arts. 95–2 y 95–8 CP); la obligación de vigilancia-responsabilidad del productor y/o comercializador de bienes y servicios, sanos y seguros (art. 78–2 CP); el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (art. 79–2 CP); el deber estatal de planificar los recursos naturales con criterios durables, preventivos y restaurativos (art. 80 CP); la responsabilidad estatal por daños antijurídicos que le sean imputados (art. 90–1 CP); el deber de preservar los recursos naturales en los territorios indígenas, el mantenimiento del orden público y la explotación respetuosa de los mismos en dichas áreas (arts. 330–5, 330–7 y 330 parág. CP); el ejercicio de la actividad empresarial con función social y limitada por razones ecológicas (arts. 333–3 y 333–5 CP), y el deber de intervención estatal en materia económica para regular la explotación de los recursos naturales (art. 334 CP).

Por otra parte, la legislación también reconoce el interés del ambiente como objeto sensible y digno de protección (art. 8-8 CNPC); sin embargo, las obligaciones legales de protección que integran el OPE son bastante generales; así, el derecho colombiano afirma que el ambiente hace parte del patrimonio común de la Nación<sup>7</sup>, y que tanto el Estado como las personas deben participar en su preservación porque los recursos son de utilidad pública y de interés social.

En igual sentido, la legislación dispone que el uso de los recursos naturales se debe hacer de forma eficiente (art. 9a CRNR, 1974), sin lesionar el interés general de la comunidad o los derechos de terceros (art. 9c CRNR, 1974), dentro de los límites permitidos, facilitando su reutilización y sin alterar sus condiciones físicas, químicas y biológicas (art. 9e CRNR, 1974). El desarrollo agropecuario sostenible al interior de una zona geográfica protegida considerada como páramo, aunque esté dentro o fuera de un parque nacional natural, es un ejemplo del uso eficiente de los recursos naturales con finalidad de armonía ecológica<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente –CRNR–; artículo 1.º del Decreto 2811 de 1974.

<sup>8</sup> Ministerio del Medio Ambiente, 22 de marzo de 2016; El Tiempo. "Páramo y minería en Colombia", Ambiente, 23 de marzo de 2016.

Enfocado de esa forma, el OPE puede ser apreciado como un mecanismo que refuerza los derechos constitucionales y legales, particularmente en materia ambiental, pues al tratarse de disposiciones irrenunciables permite la consolidación de situaciones en las que se materializa la seguridad jurídica.

El OPE otorga al derecho ambiental los instrumentos jurídicos necesarios para reglamentar la actividad particular y pública, con miras a cumplir los imperativos de seguridad, tranquilidad y la salud pública.

La Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano parece tener vigencia aquí, cuando en el artículo 2.º afirma que el objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, por lo que la armonía social será el resultado del libre juego de los derechos individuales cuya existencia y respeto corresponden al Estado (Colliard, 1990). Sin embargo, la libertad absoluta es una amenaza al orden social sin el cual ella no puede ejercerse efectivamente, de forma que para garantizarla conviene limitarla a través de la ley, como lo señala el artículo 4.º de la mencionada declaración.

Pero, ¿qué sería del OPE sin sometimiento a la ley? Todos los ciudadanos, de forma individual o colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica aceptar las limitaciones. El OPE constituye una limitación no solamente a la libertad sino también a los derechos fundamentales (Kiss, 2005: 157).

La Corte constitucional colombiana ha expresado que la vida en comunidad conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones o valores recíprocos de los asociados, siendo el primero respetar los derechos de los demás. La salubridad, la tranquilidad, la seguridad y la moralidad pública se garantizan socialmente dentro de un orden jurídico que no contempla derechos absolutos<sup>9</sup>.

A propósito de la explotación petrolera y minera en el país, de los usos permitidos en los páramos y de su delimitación, la Corte constitucional ha afirmado que aunque en la Constitución política de 1991 no está previsto un determinado modelo de desarrollo económico, existen límites fundamentales que deben respetarse<sup>10</sup>.

Gorte Constitucional. Sentencia SU-476, 1997, cons. 3.1.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-035, 2016, cons. 166-179; *El Tiempo*. "Corte Constitucional sobre el fallo de minería en páramos", Justicia 14 de febrero de 2016.

Fenómenos como la grave crisis de abastecimiento del recurso hídrico en ciertas regiones del país<sup>11</sup> y la aclamada suspensión de la licencia ambiental concedida a un industrial americano para realizar la exploración petrolera en una zona aledaña a un parque natural<sup>12</sup> son reveladoras de la actualidad que tiene la perturbación del OPE.

Ese esquema de deberes que conllevan la protección del ambiente y que demuestran la existencia de un OPE fue claramente expresada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano de 1972: el hombre tiene el deber solemne de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras. Aunque no exista una sanción por su incumplimiento, este deber moral pesa sobre el conglomerado social (Fritz, 2005: 8). Los deberes de protección ambiental son para cumplirlos, pero la realidad indica que tanto el Estado como las personas físicas y jurídicas están lejos de ese objetivo. Lo cual demuestra que el orden público y la ecología forman una pareja jurídicamente inseparable pero sociológicamente explosiva (Laville, 2015: 317).

Se ha visto que existen fundamentos expresos del OPE y que, aunque sean insuficientes por la poca existencia de referencias en materia ambiental, el tratamiento del OPE no se agota con la normatividad. Por esa razón en las siguientes líneas desarrollaremos otra forma poco *convencional* en la que el OPE puede ser abordado.

## B. LA IDENTIFICACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO ECOLÓGICO MEDIANTE EL CONTRATO

En términos muy generales puede decirse que el OPE integra todo lo que es impuesto por la autoridad o por el Estado para evitar perturbaciones de resorte ambiental. Las vías de esa imposición son sustantivas o procedimentales, en otras palabras, derecho y policía ecológica. Las imposiciones y las vías descritas por las que se materializa el OPE limitan en cierta forma la libertad contractual de las personas (1). El OPE reconduce la autonomía de la voluntad hacia la promoción de valores ambientales (2).

<sup>11</sup> El Tiempo. "Medidas del gobierno por desabastecimiento de agua en San Andrés", Ambiente, 16 de abril de 2016.

<sup>12</sup> El Tiempo. "ANLA revoca licencia de exploración a Hupecol en La Macarena", Ambiente, 19 se abril de 2016.